

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00075-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : ERMINIA POSCUE BOTOTO

A DESPACHO:

POPAYAN - CAUCA, 29 DE ABRIL DE 2021: En la fecha se informa que, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, allega al proceso, constancia de la notificación por aviso surtida a la demandada. Provea.

El secretario,



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Popayán - Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora, **ERMINIA POSCUE BOTOTO**.

LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **ERMINIA POSCUE BOTOTO**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré No. **021106100006173**, suscrito el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.830.857.00)**, que se encuentra en mora desde el **15 DE JUNIO DE 2019**.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2020, librándose mandamiento de pago en contra de la demandada, el día 02 de septiembre del mismo año, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que fue entregado en el lugar de residencia el 12 de diciembre de 2020. Ante la imposibilidad de notificar el proveído, se procedió a remitir a la dirección conocida, notificación por aviso, que según constancia anexa al proceso por parte de la empresa **MASSERVICIOS**, fue entregada el día 27 de marzo del año 2021, en la dirección en la cual reside la ejecutada, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandada, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y la segunda de manera personal, dado el conocimiento que tiene de la existencia del proceso que cursa en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto la demandada no pagó la totalidad de la obligación, ni compareció al proceso, a pesar de haber sido debidamente notificado por aviso, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas a la ejecutada, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 02 de septiembre de 2020, en contra de **ERMINIA POSCUE BOTOTO**, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR a la ejecutada a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$350.000,00, a favor del demandante y en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ